
VS.

**DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
ENSENADA.**

EXPEDIENTE: 03/2021 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, tres de junio del dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA, que reconoce la validez de la resolución administrativa del diez de noviembre del dos mil veinte, emitida por el Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, dentro del expediente *****.

GLOSARIO.

- *parte actora*: *****.

Director: Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.

- *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua*: Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.

- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. El escrito de demanda se presentó el seis de enero del dos mil veintiuno.

II. Acto impugnado. Resolución administrativa del diez de noviembre del dos mil veinte, dictada por el *Director* dentro del expediente *****.

III. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del doce de enero del dos mil veintiuno.

IV. Contestación. El *Director*, por conducto del titular de la Unidad jurídica de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, produjo su contestación a la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 046 a 048.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el diez de mayo del dos mil veintiuno.

COMPETENCIA

Esta Tercera Sala del *Tribunal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de una resolución administrativa emitida por autoridad de un organismo descentralizado estatal de Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, de la Ley del *Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la Ley del *Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que la *parte actora* en su demanda señala un domicilio en esta ciudad; mismo que se encuentra dentro de su circunscripción territorial, que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada por dicho órgano jurisdiccional en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

La *parte actora* presentó, en términos de lo previsto en el numeral **62** de la *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua*, una inconformidad en contra de la factura número *****, que establece diversos montos por conceptos derivados de la prestación del servicio público de agua potable.

Con motivo de lo anterior, el *Director* dentro del expediente *****, dictó resolución administrativa en la que declaró procedente la inconformidad; sin embargo, únicamente declaró la nulidad del concepto de «cuenta corriente» contenido en la factura o recibo correspondiente al periodo de facturación del cuatro de septiembre del dos mil veinte al siete de octubre del mismo año; e indicó, además, que esa resolución no genera recargos o accesorios por el consumo del importe impugnado y declarado nulo, en términos del artículo **62** de la *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua*.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia es resolver sobre la legalidad de la citada resolución administrativa, atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2 Son infundados e inoperantes los argumentos expresados en el único motivo de inconformidad.

Se omite la transcripción de los argumento del motivo de inconformidad; sin que ello implique omisión de efectuar el análisis y estudio sobre las cuestiones controvertidas, en términos de lo previsto en el artículo **82**, fracción I de la *Ley del Tribunal*.

Para sostener lo antes dicho es útil la tesis de jurisprudencia que se reproduce a continuación; que si bien no versa sobre el juicio de nulidad, sino respecto del juicio de amparo, sus razonamientos pueden extrapolarse en tanto en ambos procesos rigen, respecto de este tópico, los mismos principios.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

Así pues, la *parte actora* expone en su motivo de inconformidad diversos argumentos profusos y repetitivos; sin embargo, substancialmente se duele en contra de la resolución impugnada por lo siguiente:

- Que se vulneran los principios de fundamentación y motivación, así como el de legalidad, previstos en los artículos **14** y **16** constitucionales, en relación con las causales de nulidad contenidas en las fracciones II, IV y VI del numeral **83** de la Ley del *Tribunal*, porque en la resolución impugnada se obliga a su poderdante al pago de un derecho por consumo de agua potable por la cantidad de \$105,110.55 pesos, y si no realiza su entero se le embargarán bienes de su propiedad; justificándose con un recibo factura que carece de fundamentación y motivación.

- Que en la resolución combatida el *Director* únicamente se limita señalar: «una resolución administrativa que no requiere los requisitos que señala el recurrente, es decir, esta factura o recibo no requiere de un procedimiento especial ni de formalidad alguna para su pronunciación, la única circunstancia es que debe tener los elementos a que se refiere el artículo 61 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable para el Estado de Baja California,[...]»

- Que lo anterior no es correcto, porque se pretende cobrar la citada cantidad por derecho de consumo de agua potable a través de la resolución impugnada, sin una debida y exhaustiva fundamentación y motivación; pues solo prevalece la fundamentación respecto a la forma del recibo factura, pero no el cómo, porqué, y en base a qué fueron las operaciones aritméticas, porcentajes, tasa o tarifa que se tomaron en cuenta para la realización del cálculo.

- Que no se cumple con la fracción IV del artículo **61** de la *Ley que Reglamenta el Servicio*, porque el recibo factura solo indica un código respecto a «lectura anterior», sin desglosar

jurídicamente ni contemplar formulas matemáticas para que resulte fundado y motivado.

- Que es errónea e incorrecta la interpretación que el *Director* hace al numeral **62** de la *Ley que Reglamenta el Servicio*, porque en materia fiscal las interpretaciones son de aplicación estricta, es decir, como se desprenden del propio cuerpo normativo, y ello se deriva de los códigos fiscales, tanto de la federación como del estatal.

- Que no se puede hacer una interpretación o distinción especial del recurso de inconformidad, respecto del mes corriente, porque la aceptación y trámite de ese recurso debe ser en su totalidad y en atención a los cuerpos normativos que transcribe, debiendo resolverse de fondo en cuanto al monto total planteado; lo cual no lo hizo el *Director*.

- Que la interpretación que plantea el *Director* es rigorista y acotada al citado numeral y, en todo caso, la interpretación deberá ser conforme al principio «pro persona» contemplado en el artículo **1** constitucional.

Como se adelantó, dichos argumentos son infundados e inoperantes; atendiendo a lo siguiente:

El Director en la resolución impugnada precisa que no está obligado a transcribir el concepto de inconformidad, pero que, esencialmente, en el mismo se manifiesta que le causa agravio la totalidad del recibo que se impugna.

Sobre dicho argumento, el *Director* lo contesta en el sentido de que el acto hoy impugnado es una resolución administrativa (sic) que no requiere los requisitos que señala el recurrente, porque la factura o recibo no requiere de un

procedimiento especial ni de formalidad alguna para su *pronunciación (sic)*; que la única circunstancia es que debe tener los elementos previstos en el artículo **61** de la *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua*.

Informa que el recurso de inconformidad que refiere el numeral **62** de la *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua*, únicamente versa sobre el concepto mencionado como «cuenta corriente», sin prever la ampliación de la inconformidad sobre aspectos fuera del consumo o importe de la factura; que por ello, y en virtud de que el acto impugnado se desprende la manifestación impresa «14 LUGAR CERRADO», se admite el reclamo, y determina que la estimación de consumo sufre de invalidez porque no se pudo determinar de manera convencional.

Señala que por lo anterior, al encontrarse «14 LUGAR CERRADO» no se generó aprovechamiento en el consumo o descarga que pueda ser medido fehacientemente y, por esa razón, con motivo de generar una aplicación certera y particular a la expuesta, no resta más que reconocer la invalidez del mes corriente impugnado, sin existir prueba pendiente por desahogar.

Expuesto lo anterior, se advierte que, contrario a lo afirmado por la *parte actora*, en la resolución impugnada el Director sí precisó la fundamentación y motivación bajo la cual sostuvo que no podía atender en la inconformidad el estudio de los montos contenidos en la factura número *****, distintos al que corresponde al concepto de «corriente»; pues claramente indicó que, conforme a lo dispuesto en el numeral **62** de la *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua*, solo podía

resolver sobre el concepto relativo al consumo de agua potable.

Así pues, y tal como lo precisó el *Director* en la resolución impugnada, la materia de la inconformidad hecha por el usuario del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, **únicamente** debe versar sobre el consumo mensual indicado en la factura correspondiente o el importe del mismo, y resolver si debe regir o el consumo registrado o su importe; según lo dispuesto en el artículo **62** de la *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua*.

Para una mejor comprensión, se reproduce el contenido de dicho precepto legal.

«ARTICULO 62.- **Cuando el usuario** del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario **no esté conforme con el consumo de agua potable registrado en la factura o con el importe del mismo, podrá inconformarse** por escrito ante el Organismo encargado del servicio, en los formatos que para tal efecto proporcione el mismo, sin necesidad de formalidad adicional alguna, dentro de los quince días naturales posteriores a la fecha del vencimiento del pago de la factura, aportando en su caso las pruebas que estime pertinentes para acreditar su inconformidad. Si la inconformidad no se presenta dentro de dicho plazo, la factura quedará firme para todos los efectos legales.

El Organismo encargado del servicio, dentro del término de treinta días naturales, a partir de la fecha en que se haya presentado la inconformidad, y previa valoración de las pruebas que obren en el expediente, **resolverá si deben o no regir los consumos registrados o su importe**, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan conforme a la presente Ley.

La resolución que se emita deberá notificarse al usuario, así como a las autoridades competentes, para los efectos legales a que haya lugar. Cuando la resolución resulte favorable a los intereses del

usuario, no se generarán recargos o accesorios por el consumo o importe impugnado.»

Es pertinente hacer mención que la factura que emite el organismo descentralizado estatal encargado del servicio de agua potable, tiene la naturaleza jurídica de ser **informativa, únicamente** en cuanto a proporcionar la lectura del aparato medidor instalado en el predio del usuario para la verificación mensual de consumo de agua, esto es, **solo por lo que hace al consumo mensual registrado y su importe**; tal como lo establece la tesis de jurisprudencia de este *Tribunal* número 1/2017¹.

El Pleno de este *Tribunal* en dicha tesis de jurisprudencia y la diversa tesis de jurisprudencia 2/2017², al determinar la naturaleza jurídica de la factura por consumo de agua potable emitida en términos de la vigente *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua*; no emitió pronunciamiento en el sentido de que también es informativa por lo que hace a conceptos y sus montos que no correspondan directamente al consumo mensual registrado o su importe, para que previamente al juicio de nulidad ante este *Tribunal*, deba el usuario presentar en contra de aquéllos la inconformidad prevista en el artículo **62** de dicha ley.

De tal manera, no puede afirmarse que los conceptos y montos contenidos en la factura, distintos al consumo mensual («corriente»), sean meramente informativos solo por estar bajo la leyenda «SE LE INFORMA QUE EL ESTADO DE CUENTA ES:»;

¹ Consultable en la página de internet de este Tribunal, bajo el siguiente enlace: http://www.tribunalcontenciosobc.org/Jurisp/jurisprudencia_2018/J1-2017.pdf

² Consultable en la página de internet de este Tribunal, bajo el siguiente enlace: http://www.tribunalcontenciosobc.org/Jurisp/jurisprudencia_2018/J2-2017.pdf

dado que implícitamente se obliga al usuario a que cubra su pago antes de la fecha señalada para su vencimiento.

Sin embargo, lo anterior no implica que el usuario del servicio de agua potable, mediante la citada inconformidad, tenga derecho a controvertir la factura respecto a diversos conceptos de pago, como fuesen «agua atraso», «agua rezago», «recargos agua vencida», «rec. convenio vencido cancelado», «int. convenio vencido cancelado», «gts. ejecución», «donación voluntaria a la cruz roja» y «recargos otros»; pues como ante fue expuesto, ese medio de defensa solo atiende a resolver por el titular del Organismo encargado del servicio, **si debe o no regir el consumo mensual registrado o su importe**, y para el caso de ser favorable la inconformidad, también serán nulos los accesorios que le correspondan, como son los recargos.

De tal manera, en la emisión de la resolución impugnada no existió vulneración de derecho alguno a la *parte actora*, dado que la inconformidad prevista en el numeral **62** *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua* no atiende a resolver si fue o no ajustado a derecho el **monto total** correspondiente a todos los conceptos indicados en la factura, sino únicamente al que corresponde al consumo mensual; que en caso de análisis, el *Director* determinó su nulidad, sin generar recargos o accesorios.

Al resultar infundados e inoperantes los argumentos del único motivo de inconformidad, lo conducente es reconocer la validez de la resolución impugnada.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se reconoce la **validez** de la resolución administrativa del diez de noviembre del dos mil veinte, emitida por el Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, dentro del expediente *****.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO: nombre actor, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: número de expediente en donde se emitió resolución administrativa, en fojas 1, 2, 3 y 11.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: número de factura de crédito fiscal, en fojas 3 y 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN MANUEL SANDOVAL CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 3/2021 T.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 11 (ONCE) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, DOY FE. -----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.